

DEL DERECHO DEL ESTADO
PARA CASTIGAR
Y LA LEGITIMIDAD DE LA PENA DE

DISCURSO

POR EL SR. D. FERNANDO CALDERÓN COLLANTES,
ACADÉMICO DE NÚMERO,

en la Junta pública de 29 de Junio de 1871.

SEÑORES.

Por tercera vez la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas celebra el aniversario de su instalación en este histórico edificio, testimonio elocuente de nuestra pasada grandeza y de brillantes aunque estériles glorias de las armas españolas.

No por mi voluntad sino por la inmerecida, y para mí tan honrosa elección de nuestro digno Presidente, os dirijo la palabra en esta gran solemnidad.

Otro era el designado; pero la sensible pérdida que todos la-

B

DERECHO DEL ESTADO

mentamos de un ilustre colega (1), prematuramente arrebatado por la muerte al amor de su virtuosa familia, al cariño de sus numerosos amigos y á los estudios filosóficos á que habia consagrado una gran parte de su breve existencia, nos priva hoy de oír su voz, y á mí me impone el deber de sustituirle con sincero dolor mió y con daño de esta científica Corporación que merecía estar más dignamente representada en este solemne momento.

Perdonadme, pues, si al cumplir este ineludible deber no puedo llenar el gran vacío que aquel triste suceso causó entre nosotros, ni acierto á corresponder á vuestros deseos, ni á tratar en toda su elevación el arduo y trascendental problema de filosofía y de derecho, que he elegido por tema de este discurso.

EL DESECHO DEL ESTADO PARA CASTIGAR Y LA LEGITIMIDAD DE LA PENA DE MUERTE.

¿Qué materia más digna de vuestra consideración y de vuestro profundo examen podría ofrecereros?

Por otra parte, mis estudios, mi natural inclinación, mi carrera pública, debían conducirme á tratar este asunto, no con la esperanza de hacerlo como su grandísima importancia merece, sino con el deseo de llamar hacia él vuestra solicitud y el concurso de vuestras luces.

Propio es de estas corporaciones examinar todos los problemas sociales y políticos que han sido y continuarán siendo eternamente objeto de la meditación de los sabios y del afanoso cuidado de los gobiernos. Aquí, en este pacífico recinto, adonde no llegan los ecos apasionados de las violentas luchas políticas que agitan á la edad moderna, pueden dilucidarse todas las cuestiones que afectan á la humanidad, sin que el espíritu de partido nos perturbe, ni nos arrastre el anhelo de una efímera popularidad que á tantas y tan grandes inteligencias ha ofuscado en todos los tiempos.

Examinando aquéllos á la luz de la razón, en la serena esfera de la ciencia, contribuiréis poderosamente á disipar errores hartamente generalizados y á formar una opinión ilustrada, que pasando de la especulación científica á la práctica del gobierno y á la forma-

il) El limo. Sr. D. José Loreuzo Kigueroa. -

•

ción de nuestras leyes, ha de influir ventajosamente en los destinos de nuestra amada patria.

Bien conozco que el tema propuesto es tan vasto, tan complejo; abarca tantas, y tan diversas y complicadas relaciones, que ni aun someramente puede ser tratado en un discurso de la índole del presente.

No lo pretendo, ni aspiro á decir nada nuevo en materia sobre la cual tanto se ha escrito: me bastará indicar los principales fundamentos de las diversas teorías, combatir las que me parecen erróneas y peligrosas, por más que en su apoyo tengan autoridades de grandísimo respeto, fijar el último estado de esta cuestión en Europa, y exponer sin jactancia, pero con honrada convicción, mi propio juicio.

La solución de los grandes problemas sociales es tan difícil (acaso imposible) para la limitada inteligencia del hombre, que los más elevados talentos han sucumbido al intentarlo, así en los tiempos antiguos como en los modernos.

Buena prueba de ello es el gran filósofo y publicista de Grecia el *divino* Platón, que sostenía, por ejemplo, que la esclavitud era una ley de la naturaleza y una necesidad de las sociedades. ¿Quién profesa hoy esta doctrina? Y en los tiempos modernos, el ilustre filósofo de Ginebra, cuyos escritos tanta influencia ejercieron en los destinos de la Europa entera durante los últimos años del siglo anterior y en los primeros del presente, sacaba todas sus deducciones de un contrato entre la sociedad y los asociados, que ni se consigna en ninguna historia ni está registrado en ningún archivo.

¿Quién funda ya sobre tan falso principio el derecho público de las naciones? Y esto mismo podría decir de casi todos los filósofos y publicistas que han pretendido resolver aquellos problemas.

Cada civilización, en los diversos períodos de la humanidad, ha tenido un carácter peculiar que la distingue de las otras, y al cual obedecen y se subordinan las instituciones sociales y políticas de todos los países. De él nacen también los problemas que sirven de objeto á las discusiones de los sabios.

Así las controversias acerca de los derechos del Estado y del individuo, y la extensión y límites de unos y otros, no nacieron

hasta que terminaron las cuestiones de castas, que eran como el enemigo común contra el cual debían aunarse todos los esfuerzos. En esto como en todos los progresos sociales, además del innegable y natural resultado del desarrollo de la civilización, influyó más poderosamente aun el Cristianismo, que vino á revelar á la humanidad doctrinas y verdades, á las cuales nunca pudo llegar la antigua filosofía de los paganos, ni ninguna otra humana sabiduría.

Sin duda que las repúblicas de Grecia y de Roma al limitar, como en ciertos casos limitaron, los derechos del Estado, y principalmente en la materia que es objeto de este discurso, reconocieron ya, que no eran ni podían ser ilimitados, porque esto era de todo punto incompatible con la libertad; pero no se planteó todavía entonces la gran cuestión que hoy trae divididos á los más ilustres filósofos y publicistas.

Durante mucho tiempo, el Estado ejerció sin contradicción y con escasas limitaciones sus derechos sobre el individuo; pero desde mediados del último siglo, el espíritu investigador y filosófico que le distingue, descubrió nuevos y más extensos horizontes á las especulaciones científicas. El siglo actual, no menos atrevido, aunque más experimentado que el anterior, ha proseguido la tarea sin llegar, empero, á las anheladas soluciones.

Y era natural que así sucediese: el desarrollo siempre progresivo de la civilización, y la índole especial de ésta, debían conducir indispensablemente al examen de todas las cuestiones sobre el límite de los derechos del Estado y del individuo. La misma civilización que trajo á Europa, y aun al mundo, la libertad política, produjo aquéllas.

Bajo el régimen absoluto este examen era imposible, porque apoyándose exclusivamente en la tradición y en el principio ilimitado de autoridad, la obediencia pasiva y sin examen era la consecuencia; mas establecido el principio opuesto de libertad y de libre discusión, no basta al Estado aquel principio; el apoyo que por una parte le falta tiene que buscarle por la otra: la opinión ilustrada del país, que no se le concede sino á condición de examinar los títulos de su poder y autoridad. Ni el prestigio de

la antigüedad, ni la fuerza de la tradición y de la costumbre, ni la aquiescencia de los pueblos durante siglos, nada es bastante. El poder ha existido siempre, no importa; hoy se le exigen los títulos de su legitimidad, se discuten, se contradicen, y ya que no pueda desconocerse la necesidad de su existencia, se limita su extensión. Este es uno de los caracteres distintivos de la civilización moderna. No examino ahora sus inconvenientes ni sus ventajas: expongo un hecho notorio, incontrovertible.

¿Qué ha adelantado esta cuestión después de tanto como han pensado y escrito los más grandes talentos, los primeros sabios, no sólo de Europa sino del mundo? Poco, preciso es confesarlo; y es que en vano la sabiduría humana pretenderá penetrar en lo íntimo de los secretos de esa misteriosa armonía de todos los derechos y de todos los deberes, que pueden constituir el orden social y la felicidad de los pueblos. Es muy difícil, cuando no imposible, comprender la condición del mundo. Hay problemas de invencible oscuridad para nuestra limitada penetración (1).

Lo que sí puede asegurarse es que son falsas, insostenibles, las teorías absolutas socialista é individualista. La primera, porque daría por resultado la anulación del individuo, lo cual es incompatible con su libertad, con su dignidad y hasta con los fines de su creación: la segunda, porque anularía el poder, y como éste es una consecuencia necesaria de la sociedad, que no ha existido, ni podrá existir nunca sin él, vendría en último término á disolver la sociedad misma. Una y otra teoría absolutas, sea dicho con respeto de sus ilustres fundadores, han desconocido, bien la naturaleza del hombre como ser moral, inteligente y sociable, bien la índole y naturaleza íntima del Estado, sus propias legítimas atribuciones y su benéfico y necesario influjo en el progreso de la humanidad.

«Se necesitan dos cosas, decia Sieyes, para que una nación subsista y prospere: trabajos particulares y funciones públicas.» Dejád á la libre actividad del hombre los primeros, pero no neguéis al poder las segundas. Sin la prudente armonía de estos dos ele-

(1) Dupont, White. *L'individu, et l'Etat*.

mentos en vano aspirarán las sociedades á su progresiva prosperidad.

El progreso (1), que filosóficamente considerado es el más alto punto, la mayor difusión de la moralidad, de la dignidad, del saber y del bienestar entre los hombres, no es, no puede ser la obra exclusiva de los trabajos particulares ni de las funciones propias del Estado. Unos y otras contribuyen á este gran fin.

Así, otra escuela, que puede llamarse ecléctica, procurando armonizar aquellas dos opuestas teorías absolutas, los derechos del individuo con los del Estado, ha dicho: No hay derechos absolutos; los personales están limitados no sólo por sí mismos, sino también por los del Estado, y los de éste por aquéllos. Algo, aunque poco, adelanta esto en la solución del problema. Pero todavía podría decirse á los sectarios de esta doctrina *i* Resolvéis la dificultad por la dificultad misma; contestáis á la pregunta por la propia pregunta. ¿De qué modo puede limitar el Estado por sus propios derechos los del individuo? Esta es la cuestión.

Al Estado, dicen otros, le corresponde no sólo reprimir las violaciones de todo derecho, mas también dirigir y desarrollar los intereses colectivos de la sociedad. ¿Será exceso de arrogancia en mí el afirmar que tampoco esto adelanta gran cosa en la solución de la dificultad? ¿Qué es dirigir, cuáles son los límites de esta dirección que se atribuye al Estado? Es evidente que la cuestión se reproduciría en estos términos, y que no se habría hecho más que cambiar su forma, sin alterar la esencia de aquélla.

En la armonía de los derechos del Estado y del individuo, dicen otros, hay que buscar la solución: pero ¿cuáles son los términos de esta concordia, cuál su fórmula general? Porque mientras aquéllos no lleguen á fijarse, poco ó nada se habrá adelantado; esa armonía no la rechaza ninguna escuela: todas al parecer la desean; sólo que la individualista pretende obtenerla limitando las funciones del Estado á reprimir, y dejando completa, absoluta, ilimitadamente libre el ejercicio de todos los derechos personales.

Resulta, pues, que las dos primeras teorías absolutas de que os

¡1) Esta definición del progreso la dio años hace un filósofo y publicista de Suecia.

he hablado son falsas y peligrosas, porque conducirían fatalmente ó á la disolución de la sociedad por la anulación del poder, ó á la absorción del individuo por éste; y que la teoría ecléctica no hace más que cambiar los términos de la cuestión sin resolverla.

Hay que reconocerlo: se persigue un imposible mientras se pretenda reducir esta inmensa cuestión del Estado y del individuo á una fórmula general, á una gran síntesis. La vista limitada, los conocimientos incompletos del hombre no llegarán nunca á tanto, ni debe proseguir en este vano intento.

Si no alcanza á fijar abstractamente el derecho del individuo y el del Estado, tampoco lo necesita para el gobierno de las sociedades. Bástale saber, y no es poco, armonizarlos en cada país y en cada caso concreto, y equilibrar con prudencia los derechos personales del hombre con los justos y necesarios del Poder. Esto es lo racional, lo único posible, lo único necesario para el buen régimen de las naciones, que es eminentemente práctico y ha de subordinarse al estado moral y político de éstas, en los diversos períodos de su civilización.

En todas las grandes épocas (y lo es, sin duda, la que en el orden científico empieza á mediados del último siglo y sigue hasta nosotros) los pueblos se sienten como arrastrados por alguna idea dominante. Aspiran á la perfección negada por Dios al hombre. Se crean un mundo imaginario, y en él se colocan los pretendidos artífices de la perfección para desenvolver y aplicar sus teorías: vengamos nosotros á vivir con la sabiduría y la experiencia del mundo real.

Si en general se disputaban al Estado sus derechos universalmente reconocidos hasta poco há, ¿cómo no habia de examinarse el derecho especial de castigar? ¿Cómo los ardientes defensores de la personalidad humana, de los derechos naturales del hombre, podían desamparar la defensa de su libertad y de su existencia? ¿Hay acaso derechos más preciosos que estos?

Simultáneamente nacieron todas estas cuestiones. El derecho de castigar con gran rigor todo lo que se calificaba, no siempre con justicia, de delito y de aplicar con prodigalidad y acompañada de horribles tormentos la pena de muerte se habia ejercido

amplísimamente y sin contradicción por el Estado. Las ideas sobre la legislación penal eran falsas, y falsos por consecuencia tenían que ser los principios sobre que aquélla se fundase.

Pero la filosofía, que no podría ilustrar al mundo sin llevar su antorcha á todas estas cuestiones que tan profundamente afectan á los más preciosos intereses de la humanidad, rompió con la tradición, y sin respetar antiguas creencias, dijo con razón, aunque acaso exageradamente, como después ha repetido un ilustre jurisconsulto inglés (1): «Aunque la injusticia haya durado mil años, no habrá sido la justicia ni un solo instante».

Examinemos, pues, el derecho del Estado para castigar: examinemos muy especialmente la legitimidad de la pena de muerte que suprime y extingue por completo al hombre, al primero de los seres creados.

Y plantearon, con efecto, estas grandes cuestiones: ¿Cuáles son los límites del poder social sobre el individuo? Este tiene indudablemente derecho, y aun es el más precioso de todos, á su libertad y á su vida. ¿Tiene la sociedad poder legítimo para privarle de la una ó de la otra? ¿Cuál es el origen de este derecho? ¿De quién le ha recibido?

Muy difícil debe ser, y lo es realmente, la solución cuando tan discordes se muestran las más altas inteligencias.

La justicia humana debe ser el reflejo, la imitación de la justicia divina: aquélla debe castigar todos los actos que ésta quiere que se castiguen, *velut Deo imperante*, según la expresión de Tácito.

Esta es la teoría de la Teocracia del paganismo. Los pueblos antiguos, antes que la luz purísima del Evangelio viniese á disipar las densas tinieblas que los rodeaban, sin la verdadera noción del Ser Supremo, atribuían á sus dioses las mismas pasiones de nuestra imperfecta naturaleza: suponíanles principalmente rencorosos, implacables en su venganza. Cuando se cometía un delito, habia siempre una divinidad ofendida, que pedia una víctima, y se la ofrecia la sangre del delincuente. Esta era la teoría de

(1) Walter.

los pueblos bárbaros; que la ignorancia produce siempre la superstición y la crueldad.

El triunfo del Cristianismo, que es el más grande y fecundo elemento de civilización, vino á destruir este falso origen de la penalidad.

El criminal es un enemigo declarado de la sociedad, y ésta tiene el derecho indisputable de castigarle, de exterminarle como medio legítimo de defensa. Esta es la teoría de Hobbes. La siguieron muchos, dominó durante algún tiempo en todos los pueblos, y todavía casi en nuestros días se ha invocado, aunque sin aceptar todas sus consecuencias, por Asambleas legislativas de imprecedera, aunque no del todo grata memoria (1).

Rousseau deduce el derecho de castigar y aun de imponer la pena de muerte de la infracción del pacto social. «Condenar á muerte á un homicida, dice, no es privar de su existencia á un ciudadano, sino á un enemigo, pues en el hecho de quebrantar el pacto social, perdió el primero de estos dos caracteres, y tomó el segundo.» Esta teoría de la penalidad, es en el fondo la misma que la de Hobbes, y aun más errónea, porque descansa en un supuesto falso, en la violación de un contrato que no existe.

Filangieri y el marqués de Beccaria, contemporáneos nacidos ambos bajo el hermoso cielo de Italia, dotados de gran ternura y de un profundo amor á la humanidad, examinaron bajo nuevas fases la teoría de los delitos y de las penas, la naturaleza y extensión del poder social, y produjeron una verdadera revolución moral en las ideas. La obra del segundo (2) particularmente, aunque sin la extensión de miras ni la profundidad que las de Montesquieu, fué recibida en toda Europa con una aceptación de que apenas hay ejemplo. Se tradujo á todos los idiomas, y en uno solo de ellos se hicieron en poco tiempo hasta treinta y dos ediciones. Ni estos dos publicistas estuvieron conformes en puntos esencia-

(1) La Asamblea Nacional y la Convención, al discutir el código penal y especialmente la pena de muerte.

(2) *De los delitos y de las penas.*

les, ni me parecen aceptables todas sus doctrinas; pero aquella discordancia, ni la exageración de éstas (harto disculpable en los que combaten con ardor y noble entusiasmo errores muy arraigados y envejecidos, que casi nunca dejan de incurrir en el extremo opuesto), pueden privarles de la gloria de haber dado nueva y mas acertada dirección á las ideas.

El derecho de castigar, ó no existe en el Estado ó nace de la necesidad social, y en ella exclusivamente se funda.

El hombre es, por su propia naturaleza, inteligente y sociable: el aislamiento es contrario a ella, y sólo dentro de la sociedad, comunicando con sus semejantes sus ideas, sus impresiones, puede desenvolver las facultades naturales que Dios le concedió, y llenar los altos fines á que está destinado en la obra universal de la creación. Por eso la sociedad ha existido y existirá siempre, bajo todas las civilizaciones, en todos tiempos, no como una obra hija de la voluntad del hombre, sino como necesaria para el progreso moral y material que es la vocación de la humanidad.

Dentro de esa sociedad nace el hombre, en ella vive, y sólo dentro de ella y por su protección y apoyo puede ejercer sus facultades y gozar de sus legítimos derechos.

Como el objeto de toda sociedad es satisfacer las necesidades del individuo, y como entre éstas es la primera la conservación de su existencia, de su libertad y de su propiedad, que en una ú otra forma es el fruto de su trabajo, la sociedad necesita de un poder que la proteja y defienda, que ampare todos aquellos derechos, usando de la represión necesaria para alcanzar este fin. De aquella necesidad social nace el Estado.

¿Quién, si no, habia de llenar esta importantísima y esencial función? Cada individuo seria impotente para ello, y la lucha sin tregua entre sus encontrados intereses, y sus pasiones seria la consecuencia necesaria. Sólo el Estado, superior á estas pasiones y á aquellos intereses, armado con el poder de la sociedad, puede satisfacer en bien de todos aquellas necesidades. Pero ¿cómo? Reprimiendo toda violación del derecho. ¿Cómo reprime? Corrigiendo y castigando: este es el origen de la penalidad. Si esta represión no fuese necesaria, ¿por qué ni para qué habia de ejer-

cerla el Estado? ¿De dónde nacería, quién le habria dado semejante derecho?

Este, como todos, tiene su límite: la necesidad. Fuera de ella, como decia el gran Montesquieu, toda pena es ilegítima: imponer un castigo que no es necesario para conservar el orden social, que es el respeto y la inviolabilidad de todos los derechos, es un acto de fuerza, un abuso del poder; no es la justicia.

En materia penal, la cuestión de justicia está ligada con la de necesidad pública. Estas dos cuestiones se confunden. Así como es justo que la sociedad subsista y sea protegida, esta justicia legítima toda pena cuando ella es la única protección suficiente contra la audacia y el poder del crimen (1).

La represión de los atentados contra el derecho es una función del Estado, de tal modo necesaria, tan inseparable de éste que no se le ha disputado ni aun la teoría absoluta individualista: lo mas que hacen es limitar á esto sus derechos. Sin embargo, la doctrina de filósofos y publicistas muy modernos y de merecido renombre, tiende evidentemente á negar este derecho, como me propongo demostrar mas adelante.

En los pueblos primitivos, la noción oscura, pero instintiva de la teoría de las penas fué la venganza: todavía en nuestros días, por la fuerza de la costumbre, se habla de vengar á la sociedad, y se dice: «Vindicta pública». Este sentimiento de la venganza en el estado de barbarie, es la idea innata y todavía confusa de la justicia, la base de la penalidad (2). El que causa un daño á otro, que sufra el mismo daño: esta era la medida de las penas. De esta idea inexacta nació naturalmente la pena del talion, la más universal en los antiguos tiempos, y ¿quién lo creería? la que inflexiblemente se deduce de la doctrina de Kent. Sostiene este insigne filósofo que las penas deben ser iguales á los delitos, específicamente iguales. Pues esta igualdad específica entre el de-

(1) Mr. Villemain. *Discurso sobre la reforma de la legislación penal francesa*.

(2) D'Olivecrona, *De la pena de muerte*, traducción del sueco, revisada por el mismo autor, de Mr. Charles Lucas, del Instituto de Francia.

lito y la pena sólo puede existir en la del talion. Hegel, sólo pide una pena equivalente al delito.

Si la necesidad social es la base de la justicia de toda penalidad, esta justicia no es una, ni invariable. Toda pena, lo mismo la de muerte que las demás, no es sólo una cuestión de derecho: lo es asimismo de civilización, en la cual entran como elementos principales el estado moral de la sociedad y el testimonio irrecusable de la experiencia (1).

Haced que sienta la muerte, encargaba Calígula al ejecutor de sus bárbaros decretos, según el testimonio de un grave y severo historiador.

Calígula fué un monstruo de crueldad, que después de haber excitado la santa indignación de Tácito, ha pasado su nombre á la posteridad como un objeto de horror y execración.

Pues bien, señores: por increíble que parezca, por doloroso que sea confesarlo, aquel inhumano precepto vino á formar parte de la legislación de toda Europa, con pocas excepciones, durante la edad media, y se conservó aun hasta el último siglo. ¿Qué otra cosa eran si no los tormentos de que iba precedido el último suplicio, según las leyes de aquella época? Mutilar los miembros de la víctima, arrancarla los ojos, abrasar sus labios y su lengua con un hierro candente, ¿qué era sino hacer sentir la muerte antes de recibirla, según el feroz mandato del emperador romano? Pues todo esto de que hoy apartamos la vista sobrecogidos de horror, todo esto y más se escribió en las leyes penales de todos los países, llegando á constituir una especie de arte el atormentar á las víctimas antes de sacrificarlas.

Una civilización más perfecta vino á destruir aquellas bárbaras legislaciones y produjo la templanza en la penalidad de todos los pueblos. A medida, y en la misma proporción que aquélla ha ido progresando, han dejado de castigarse ciertos actos, y otros se castigan más suavemente. Por eso todas, absolutamente todas las naciones han templado la dureza de sus antiguas leyes penales, y donde esto no se ha hecho por medio de la ley escrita, el irrisis-

(1) D'Olivecrona, Lucas.

tibie influjo de la opinión ha obligado á realizarlo por la práctica y la costumbre (1).

Todavía á mediados del último siglo, y aun después, dos jurisconsultos contados entre los primeros de su época, de distinta raza, representantes de la civilización latina el uno, de la germánica el otro, y colocados ambos por sus merecimientos en la más elevada gerarquía de la magistratura de Francia y de Alemania, defendían con gran convicción el tormento como medio único de mantener la justicia, y ambos auguraban los mayores peligros para la sociedad si llegaba á suprimirse.

¿Sostendrían aquellos ilustres jurisconsultos la misma doctrina si hoy vivieran? En la actual civilización de su país, ¿creerían necesario y por consiguiente justo el tormento, ni como medio de arrancar una forzada confesión del delito ni como agravación de la muerte? Creo que no: su error, que nacia de una civilización más imperfecta que la de nuestros días, sería indisculpable hoy.

Para concluir sobre este punto diré que la justicia de la penalidad nace de la necesidad social, de la facultad y del deber propios del Estado de reprimir todo desorden, toda violación del derecho social y del de cada individuo; pero aquella necesidad que se confunde con la justicia no es invariable: obedece necesariamente al estado moral, á la civilización de cada país y de cada período de su historia.

¿Es ilimitado el derecho de castigar? ¿Puede el Estado ejercerle hasta el punto de privar al hombre de su existencia? Hé aquí planteada una de las más graves y profundas cuestiones de filosofía y de derecho, y de las que más pueden interesar á la humanidad.

¿Cuándo nació esta cuestión de la pena de muerte? ¿Es nueva, se debe á la filosofía del siglo XVIII? Tres ilustres jurisconsultos (2) de los que más profunda y fundamentalmente han escrito sobre esta materia, afirman que no nació hasta el último siglo. Por grande que sea el respeto que me inspiran y que sinceramente tributo á los sabios profesores de Heidelberg y Upsal y al ilus-

(1) Dupon White, obra citada.

(2) Mittermayer, P'Olivecrona, Lucas.

tre miembro del Instituto de Francia, creo que la cuestión de la pena de muerte tiene un origen mucho más antiguo, que data de los mas remotos tiempos, y con seguridad de las repúblicas de Grecia y Roma. El apartarme de la opinión de tan insignes autores me impone el deber de ofreceros los fundamentos de mi juicio.

La vida del hombre se ha mirado siempre con tal respeto en los pueblos civilizados, que aun en aquellas dos repúblicas en que pol- la especial organización de la sociedad y de la familia la esclavitud era una institución sancionada por las leyes, donde se concedió durante mucho tiempo al padre el derecho de vida y muerte sobre sus hijos, *jus vitm et nmcis*, donde, en fin, el deudor insolvente era entregado á sus acreedores para que se repartiesen su cuerpo, al imponer como sanción penal el último suplicio se detenían y no quisieron conceder á los jueces el terrible poder de aplicarlo.

En Egipto el rey Sabacos, abolió la pena de muerte; y prescindiendo de esta época demasiado lejana y de historia un tanto oscura, una ley de origen griego escrita después en las doce tablas, prohibía que se ejecutase ninguna sentencia capital sin que el pueblo entero la confirmase y sancionase en cada caso; y las leyes Valeria y Porcia, que rigieron durante dos siglos y medio en los mas gloriosos tiempos de la república romana, suprimieron por completo la pena de muerte, el *sumum suplitium*, para los ciudadanos romanos (es decir, para el hombre, porque según ellos el que no era ciudadano era *cosa*, no hombre), fuera del caso en que condenado al destierro volviese á entrar como enemigo en el territorio sagrado de la república.

¿Cómo, pues, pudieron los griegos someter las sentencias de muerte dictadas por sus tribunales a la sanción de un plebiscito, es decir, á la más grande solemnidad que conocían, al origen, á la raíz de todo poder según su derecho público, si no vieran en esta pena algo que la diferenciaba esencialmente de las demás, bien bajo el punto de vista del derecho, bien bajo el de la utilidad, ó bien bajo el de ambos? ¿Por qué exigir aquella garantía, aquella inusitada sanción que no era necesaria para ninguna de las otras penas, si no dudaban por lo menos de su legitimidad ó de su

eficacia? ¿Cómo pudieron suprimirla los romanos durante tan largo período sin examinar y discutir profunda y detenidamente la justicia, la necesidad ó la utilidad de esta pena? Paréceme, pues, que en la antigüedad fué no sólo tratada, sino resuelta esta cuestión en una ú otra forma. Grecia lo hizo de una manera bastante análoga á la que hoy proponen algunos publicistas: Roma la resolvió como en el día pretenden los que niegan la justicia de la pena, el derecho de imponerla.

Cualquiera que sea la opinión que se forme acerca de este punto, más histórico que científico, es indudable que la pena de muerte se restableció en la legislación romana bajo el mando de los emperadores, y fué antes y después de la caída del imperio el derecho común de todos los pueblos. Al renacer las ciencias y las artes, después de un largo período de densa oscuridad, era preciso que de nuevo se examinase la ardua cuestión del derecho del Estado sobre la libertad y la vida del individuo. Antes que Filangieri y Beccaria, la trataron Hobbes y Thomas Moro: el primero en el sentido que ya dejo indicado; el segundo por convicción, ó como si presintiese el triste é innecesario fin de su existencia, combatió la pena de muerte, aunque no de un modo absoluto.

Posteriormente 3' desde hace más de un siglo no hay filósofo, ni publicista, ni jurisconsulto, que no la haya examinado bajo una ú otra forma; en todas las Asambleas legislativas ha sido objeto de extensas y profundas discusiones.

En el Norte, como en el Mediodía y en Occidente, en Rusia, en Suecia, en Austria, en Prusia, en Baviera, en todos los pequeños estados de Alemania, en Bélgica, en Francia, en Italia, en España, en Portugal, en todas las naciones de Europa, como en las de América, se ha discutido con el ardor propio de profundas convicciones y como asunto del mayor interés. En muchas se ha llegado por fin á una solución, en otras prosigue la controversia; que la verdad, teniendo que luchar con profundas y arraigadas preocupaciones, se abre lentamente el paso, aunque al fin su triunfo es seguro.

Apenas hay cuestión alguna de filosofía y de derecho en que más divididas hayan estado las opiniones. En número y en auto-

ridad, son casi iguales los que combaten la pena de muerte como injusta, como ineficaz, ó por ambas causas, y los que la defienden como justa y necesaria.

Los que la han examinado en la alta esfera de la especulación, y los que por su carrera y posición oficial estaban en situación más propia para poder apreciar los efectos de esta penalidad, todos se han dividido y sostienen con igual ardor los opuestos pareceres.

Hobbes, Kant, Rousseau, Montesquieu (el más profundo de los jurisconsultos modernos), Bentham, el gran pensador Pascal, Fénélon, Alfonso Karr, á quienes nadie se atrevería á tachar de enemigos ni aun de tibios amigos del hombre, y que tanto han contribuido á enaltecer la dignidad humana, defienden el derecho y la necesidad de la pena de muerte. «Es una demencia, decia el venerable prelado francés, atacar los ejemplos que detienen el curso de la iniquidad.

» Por un poco de sangre derramada oportunamente, se ahorra mucha para lo sucesivo.» «Yo quiero suprimirla, dice Karr, pero que empiecen los señores asesinos.»

Thomas Moro, Mittermayer, D'Olivecrona, Charles Lucas, Julio Simón, Waltter, Boxtton, Romilly, Makintosh, Carmignani, Barrilla y muchos otros la combaten como injusta y como ineficaz.

Y si de los hombres puramente especulativos pasamos á los que reúnen la ciencia y una larga práctica en los asuntos judiciales, observaremos igual discordancia. A un mismo tiempo el sabio y elocuente Mr. Mesnard, presidente del Tribunal de Casación en Francia, combate con gran energía la legitimidad de la pena de muerte; y el profundo Mr. Bavay, procurador general en Bélgica, la defiende como justa y como irremplazable. ¿Qué extraño es que ante tan opuestos dictámenes de las más altas é ilustradas inteligencias, vacile y quede como abismado nuestro ánimo?

Pero, estudiando atentamente el curso de las ideas en esta materia, se observará que las opuestas á la pena de muerte van ganando de dia en dia, mientras pierden las que la son favorables.

Esto es natural. La civilización de los pueblos y sus instituciones políticas rigen inflexiblemente á sus leyes penales. En los

países libres, y van siéndolo todos los de Europa, se respeta más la dignidad humana y la libertad personal, y se levanta la opinión para suprimir la pena de muerte ó para limitarla á rarísimos crímenes. Con razón dice Mittermayer, el estado de la pena capital marca el estado político de cada país.

Una diferencia existe, sin embargo, entre los mantenedores de una y otra doctrina. Los que defienden la pena de muerte, parten todos de unos mismos principios. Hay derecho en el Estado para imponerla, y es necesario que la imponga para defender el orden social.

Los impugnadores, por el contrario, se dividen en dos grandes sectas ó partidos. La pena de muerte, dicen Mittermayer y Mesnard, por ejemplo, es además de ineficaz esencialmente injusta; el Poder no tiene derecho para imponerla. D'Olivecrona, Lucas y otros, sin negar la justicia de la pena, sostienen que debe suprimirse por ineficaz.

Jules Simón (1), partidario de la pena de muerte en sus primeros años, la combatió después en más madura edad prescindiendo casi por completo de estos dos puntos de vista: porque es irrevocable, porque extinguiendo la existencia del criminal, le niega los medios de arrepentirse y mejorar su condición moral. «No reconozco, dice, la infalibilidad en el juicio, ni admito que la perversidad del culpable haya de ser eterna. No debe quitarse á la sociedad el medio de reparar su error.» Esta es, puede asegurarse, la síntesis de toda su doctrina.

Aunque ambas teorías tiendan á un mismo resultado, y éste es el vínculo que las une, son realmente distintas y aun contrarias en su esencia. La una coloca la cuestión en la esfera del derecho; la otra en la de la utilidad. Aquélla la rechaza *ab origine*; ésta la admitiría si creyese que es útil.

Examinemos rápida y someramente los principales fundamentos de una y otra doctrina, ya que la ocasión en que os dirijo mi voz no me permite hacerlo con más detenimiento.

Antes que yo lo ha dicho el respetable relator de la comisión de

(1) *La peine de morte*, Reoit.

la alta Cámara de Baviera al discutir este mismo asunto. La base de la primera de aquellas doctrinas es la negación de la justicia de toda penalidad: todas las razones en que se apoya conducen á este resultado.

El hombre ha recibido de Dios su existencia: á Dios sólo corresponde fijar su término. El Estado, al hacerlo por medio de la pena de muerte, excede el límite de su poder legítimo y usurpa el de Dios. El Estado sólo puede privar al individuo de los derechos que él mismo le haya concedido; el derecho á su existencia le recibe el hombre de Dios mismo, no del Estado, y éste, por consiguiente, no puede despojarle de él. Tales son en resumen los argumentos principales, si no los únicos de la escuela filosófica contraria á la legitimidad de la pena de muerte, porque los otros que emplean son más propios de la que puede llamarse escuela utilitaria.

Pues bien, estas razones se convierten contra la legitimidad de toda pena. Dios al crear al hombre le hizo libre, le dio derecho no sólo á su existencia, sino á su libertad juntamente.

Ni la existencia, ni la libertad, recibe el individuo del Estado: éste se las garantiza y defiende, no se las da, y precisamente por alcanzar este fin esencial de la sociedad necesita usar de la penalidad. Si, pues, se niega al Estado el derecho de imponer la pena de muerte, porque no dio la vida al hombre, porque éste la recibió de Dios, por idéntica razón hay que negarle el derecho de imponer toda pena que le prive de su libertad personal, que es también un don divino.

Reconociendo la fuerza de este razonamiento retroceden hasta cierto punto. La sociedad, dicen, no puede privar al criminal de su vida; pero puede como medio legítimo de defensa impedir que cometa nuevos delitos, privándole de su libertad.

Tampoco es admisible este argumento en los partidarios de la teoría absoluta contraria á la pena de muerte. Esto sería un inicuo abuso del sistema preventivo. De que un hombre haya cometido un delito no se sigue necesariamente que haya de cometer otros, y la sociedad, por un peligro supuesto, no puede causar el mal efectivo de privar al hombre del bien precioso de su liber-

tad (1). La defensa legítima no puede exceder los límites de la agresión; desde que ésta cesa, aquélla no puede continuar.

El hombre, afirman otros escritores, no puede dar á la sociedad un derecho que él no tiene para atentar contra su propia existencia ni contra la de sus semejantes. El error clásico y fundamental de los filósofos y jurisconsultos, que impugnan la legitimidad de la pena de muerte apoyados en esta doctrina, así como el de la escuela individualista absoluta que se parecen bastante, consiste en suponer que la sociedad no es más que la simple colección de los individuos, y que no tiene por consecuencia más derechos sobre éstos que los que ellos mismos aisladamente tendrían. No: la sociedad, que existe por sí como medio necesario para el desenvolvimiento progresivo de la personalidad humana, es la reunión de seres racionales operada y cimentada por las instituciones y los pactos que la rigen, y tiene en virtud de estas instituciones y de la necesidad de llenar sus fines, derechos superiores á los del individuo y que no pueden concederse á éste (2).

Poco hace la teoría de la penalidad tomó una nueva dirección particularmente en Inglaterra. Howar, secundado por Boxton, Romily y Makintosh, sostienen que no puede tener aquélla más objeto que la enmienda del criminal, y éste por consiguiente no sólo no puede ser privado de su existencia, pero ni aun de su libertad, más que el tiempo necesario para alcanzar aquel fin. Mittermayer, por una inconsecuencia, que no es la única en su obra, profesa el principio y niega la deducción. Esta, sin embargo, es ineludible. Si el objeto único de toda pena no es la represión, sino exclusivamente la enmienda del criminal, si el Estado no tiene derecho más que para esto, ¿cómo ha de concedérsele para privar al delincuente de su libertad, ni un solo día, ni una hora más de lo indispensable para lograr aquel fin'?

Hé aquí la consecuencia de la teoría absoluta contra la legitimidad de la pena de muerte, y confirmada la aserción del ilustre miembro de la alta Cámara de Baviera, antes citado.

(1) D'Olivecrona.

18) Eusebe Salverte, *Discurso sobre la pena de muerte*.

Aquella teoría conduce necesariamente á la negación de la legitimidad de toda pena, porque no lo es realmente el uso del derecho que según ella se concede al Estado. Es el que tiene para corregir cualquier vicio que no constituye verdadero delito; el que puede ejercer y ejerce según muchas legislaciones contra la vagancia y la embriaguez por ejemplo. De suerte que estos vicios quedarían perfectamente igualados con los delitos y hasta con los mayores crímenes. Se extinguiría la idea del delito, y esto produciría pronto la extinción de la idea de toda pena.

No i el derecho de castigar tiene por objeto la seguridad pública, la enmienda del culpable y la indemnización del daño causado; pero ninguna de estas tres cosas puede ser objeto exclusivo de la penalidad (1). Esta es necesaria para la defensa de la sociedad y para la protección de todos los derechos como medio de represión.

¡En qué contradicciones ha incurrido la inteligencia humana! ¡Se niega al Estado el derecho de imponer la pena de muerte á los grandes criminales, y aun toda otra más suave, y se le concede el de arrancar á jóvenes inocentes del hogar doméstico, de los tiernos brazos de sus madres, llevarlos á remotos y mortíferos climas, á veces á una muerte cierta, para defender intereses que no siempre son los de su patria! ¡ Merece sin duda para ciertos filántropos más respeto la vida del criminal que atentó contra la sociedad, que acaso puso en peligro su existencia, que se ha mostrado incorregible, que el joven morigerado y virtuoso, cuya única falta consiste en tener bastante robustez y fuerza física para empuñar un fusil y mover un cañón!

No es esta la única contradicción en que incurren los que combaten la legitimidad de la pena de muerte. Poco tiempo há se reunió en Maguncia un Congreso general de jurisconsultos alemanes, y declaró por unanimidad que la pena de muerte debía suprimirse absolutamente, excepto para algunos casos previstos en las leyes militares (2). Pero el soldado por serlo ¿deja de ser hom-

(1) Stuart Mili, *La Libertad*.

(2) Sesión del 23 de Agosto de 186».

bre? Y si se niega al Estado el derecho de imponer á éste la pena de muerte, ¿cómo se le puede conceder para imponérsela al primero? Si aquellos sabios jurisconsultos contestasen que por exigirlo la disciplina militar y la conservación de los ejércitos, yo les diría que también la disciplina social y la conservación de la sociedad exige en ciertos casos severos castigos, y si se reconoce el derecho en unos, no puede desconocerse en otros. Además, esto es ya trasladar la cuestión de la esfera del derecho á la de la utilidad.

En la misma contradicción incurrieron D'Olivecrona, y en 1848 la Asamblea de Francfort, tan célebre por su estéril sabiduría.

Por otra parte, si como afirman los jurisconsultos y escritores alemanes, muy especialmente Mittermayer, la pena de muerte no es justa, necesaria, ni útil, porque es ineficaz para la represión, porque no intimida, ¿para qué conservarla en los ejércitos? Si el fusilar á un hombre que viste el uniforme de soldado no garantiza la disciplina ni produce la intimidación en sus compañeros, ¿por qué, con qué derecho ni con qué objeto puede aplicarse aquel cruento castigo? Paréceme que la contradicción es flagrante y no admite satisfactoria explicación.

Verdad es que el mismo Mittermayer que en su obra, muy digna por cierto de gran respeto y aprecio, combate por ilegítima y por ineficaz la pena de muerte, y esta es la base de su doctrina, dice textualmente lo que sigue (1): «La pena de muerte tenía en su favor su antigüedad y la ventaja de ser el mejor medio de garantizar la seguridad del Estado y de producir la intimidación». No acierto á conciliar esta afirmación con el sistema general de la obra.

También el sabio profesor de Upsal, antes citado, sin negar en absoluto la justicia de la pena de muerte, niega su eficacia: «Cada homicidio, dice, cometido después de una ejecución capital, es la prueba de la inutilidad de esta pena». Si esto fuese cierto, no podría negarse que cada robo que se comete después de castigado un delito de la misma especie, es asimismo la prueba de la inefi-

(1) *De la pena de muerte*, pág. 53.

cacia del castigo, y la consecuencia necesaria seria que todas las penas deben suprimirse, porque todas son insuficientes para impedir la repetición de los delitos. Lo que tendrían que demostrar los que tal "doctrina sustentan, es que los asesinatos, los robos y todos los demás delitos no serian más frecuentes aunque no se castigasen.

La penalidad es conforme al sentimiento de la justicia grabado por la mano de Dios en la conciencia del género humano. El hombre que atenta contra sus semejantes ó contra el Estado, debe sufrir la pena proporcionada a su falta; porque el hombre es libre y responsable de sus actos.

La irrevocabilidad de la pena de muerte es el fundamento de otro género de impugnaciones contra la misma. «¡Cuan débiles é inconsecuentes somos! dice un célebre jurisconsulto inglés (1), juzgamos como seres limitados, y castigamos como seres infalibles.» Algunos ejemplos pueden citarse, por desgracia, para demostrar la falibilidad de los juicios humanos. Siendo Ministro de la Corona en Inglaterra el gran Roberto Peel, se demostró completamente la inocencia, no menos que de seis condenados á la pena capital, ocho horas antes de la ejecución. En el mismo Parlamento inglés el célebre jurisconsulto Fitts Roy Kélli, afirmó hace algunos años que conocía hasta diez y siete ejecuciones, cuyas víctimas habían resultado después evidentemente inocentes. Creo en el testimonio de estos ilustres varones; pero sus ejemplos ¿no podrían probar más contra la institución del jurado ó contra su organización en ciertos pueblos y en determinadas circunstancias, que contra la misma pena de muerte? No quiero profundizar esta última cuestión, ni entra en el plan de mi discurso.

La irrevocabilidad de la pena no es peculiar de la de muerte: cualquiera otra aunque menos cruel y trascendental, después que se ha sufrido, lo es igualmente. ¿Hay poder en la tierra capaz de hacer que el que haya arrastrado públicamente una cadena durante diez ó más años no la arrastrase? La liberación de toda penalidad se limita á lo futuro, no puede extenderse á lo que ya fué.

il) Bentham.

Si por el temor de equivocarse no se ha de imponer una pena, suprimanse todas, que todas en la parte ya ejecutada son irrevocables y en todas cabe error. Lo prudente no es suprimirlas, sino rodear su imposición de tales garantías de acierto que hagan imposible el error en cuanto es dado á la humanidad, que en vano aspira á la perfección en ésta como en todas las materias.

Examinando ahora el actual estado de la cuestión sobre la pena de muerte, no puedo pasar en silencio un hecho singular. Aunque sea innegable que esta pena se ha ido suprimiendo ó limitando á medida que la civilización ha sido más perfecta, el primer pueblo de la moderna Europa en que se suprimió, es uno de los que pasan por más atrasados. Isabel de Rusia la borró de la legislación en sus estados. Catalina confirmó esta supresión, aunque restableciendo la pena para limitados casos: y Mr. Segur, embajador de Francia cerca de aquella gran emperatriz, asegura haber oído de sus labios estas palabras, dignas de conmemoración: «Es preciso, decía, castigar el crimen sin imitarle: la pena de muerte es casi siempre una barbarie inútil». No han dicho más ni tan vigorosamente los filósofos y jurisconsultos que han escrito contra esta pena.

Veintiún años duró aquella supresión, al cabo de los cuales restablecióse la pena de muerte; pero el emperador Nicolás la abolió de nuevo en la Finlandia, como por vía de ensayo y con buen éxito en sentir de respetables escritores. Esto prueba que la pena de muerte, sujeta necesariamente á la civilización y al estado moral de cada país, puede y debe suprimirse en unos por innecesaria, sin riesgo para la sociedad, y debe conservarse en otros. En uno mismo ha tenido varias vicisitudes, ya prodigándola ya restringiéndola en las leyes ó en su aplicación por medio del derecho de gracia ó economizándola en los juicios.

En Inglaterra no se ha suprimido, porque como el mismo Mittermayer confiesa, la opinión pública, y más especialmente la de los Tribunales de Justicia, es allí contraria á la supresión; pero se ha dado un gran paso: de ciento sesenta delitos á que antes se aplicaba, comprendiendo en ellos casi todos los que se cometían contra la propiedad, se ha ido limitando hasta siete; y aun en és-

tos no se llega á ejecutar ni en la mitad, según la estadística de aquella nación.

En Francia se discutió con mucha profundidad en su gran período revolucionario. Vaciló la Asamblea Constituyente, y llegó á suprimirla la Convención, aunque reservando la supresión para después de la paz general. Y ¡ fenómeno singular! ninguno de los ilustres oradores habló con más energía y elocuencia contra la pena de muerte para toda clase de delitos, que el que tanta, tan noble y tan inocente sangre hizo derramar en el cadalso. De asesinato jurídico, de crimen cobardemente cometido la calificaba (1). También Nerón fué el primer emperador que clamó en Roma contra la pena de muerte: « *Vellem nescire litteras*,» decía cada vez que firmaba un decreto de muerte. ¡Cuántos y cuan inicuos firmó!

Restablecióla de hecho y de derecho el imperio francés, no sólo en Francia, sino en otras naciones á donde alcanzó el poderoso influjo de sus armas. Se aplicó la última pena en el Código de 1810 á treinta y seis delitos; pero después se ha ido limitando aun más que en Inglaterra, y el jurado, cediendo á las tendencias de la opinión, la dificulta más por la declaración de circunstancias atenuantes.

La revolución francesa de 1848, hecha en nombre de la libertad y por el espíritu democrático, dio nuevo y mayor impulso á las ideas contrarias á la pena de muerte. Esto se ha observado constantemente. Siempre que el principio de libertad se desarrolla, adelantan y se extienden aquellas ideas.

En el mismo año de 48 se suprimió ésta en los ducados de Odemburg, en el antiguo de Nassau y en el de Anhalt, y la Asamblea de Francfort decretó la supresión, si bien ésta ni llegó á tener efecto ni aun quedó escrita más tiempo que el que aquélla duró. Suerte que suele caber á todas las reformas prematuras que no guardan armonía con el estado moral ó político del país á que se aplican.

(1) Robespierre, discurso pronunciado en la Asamblea Nacional sobre el informe de la comisión de constitución y legislación criminal. Relator, Mr. Lepelletier.

En la Union Americana, ya en 1846 borró de su legislación la pena de muerte el Estado de Michigan, en 1852 el de Rhode-Island, y poco después el de Visconsin. En los demás Estados de aquella gran federación no se ha suprimido de derecho, pero casi lo está de hecho, y se ha dado un importantísimo paso hacia la completa supresión. Pagando un tributo de respeto á la conciencia humana, se pregunta á los jurados si repugna á la suya particular la pena de muerte, y si contestan afirmativamente, se los dispensa de formar parte del tribunal.

En Toscana, regida por un gobierno suave, liberal y hasta paternal, se suprimió ya en el siglo último; y aunque por consecuencia de los grandes trastornos que produjo la revolución francesa, se restableció, suprimiéndose de nuevo, y es de creer que sus leyes, como las mejores de todos los Estados de Italia, vayan extendiéndose á ellos y sea pronto la ley común de este nuevo reino la de aquel antiguo ducado.

En el Piamonte se hicieron grandes esfuerzos para llegar á la completa abolición, y aunque esto no se haya conseguido, no fueron aquéllos del todo ineficaces. De cuarenta y un delitos á que poco há se aplicaba la pena capital, se ha reducido á poquísimos, y aun en éstos tampoco se aplica con sólo que medie alguna circunstancia atenuante.

En la misma situación se halla Bélgica. Tal vez la opinión de Mr. Bavay, resueltamente contraria á la supresión, haya contribuido á conservarla, bien que muy limitadamente.

Suiza, país libre, aunque algunos de sus cantones muy atrasados en materia de legislación penal, no podia sustraerse al gran movimiento de las ideas: en el de Friburgo se abolió la pena capital en 1849, y en el de Neuchatel en 1852.

Últimamente, y después de escrito este discurso, se ha suprimido en el cantón de Ginebra por cuarenta y siete votos contra diez, después de vivas y prolongadas discusiones, en las cuales nada nuevo se dijo en pro ni en contra de la abolición.

En el Estado de Weimar se suprimió igualmente en 1849; pero esta importante reforma, para la cual no estaba preparada la opinión, duró poco. En 1856 se restableció la pena de muerte: la

Cámara, sin embargo, intentó suprimirla de nuevo y aun llegó á votarlo, pero el Gran Duque reservó la sanción.

En Portugal se ha llegado al fin á la supresión, bajo el reinado de D. Luis I.

Tal es, Señores, el estado en que actualmente se halla esta gravísima cuestión, así en el antiguo como en el nuevo mundo. En muchas naciones ó Estados grandes y pequeños, la pena de muerte ha desaparecido de la legislación, y donde todavía se conserva, está limitada por las leyes y más aun en la práctica, pues en ningún país se ejecutan ni aun la mitad de las penas capitales que se imponen.

Pero nótese una cosa: donde la abolición se ha decretado prematuramente, es decir, antes que el estado moral del país y la opinión lo reclamasen, se ha restablecido pronto. En Toscana, la reforma legislativa se hizo después de pasados doce años, sin que fuese necesaria ninguna ejecución. Veinte habian transcurrido en Portugal antes que se decretase la abolición.

¿Cuál ha sido el resultado de esta profunda alteración en las leyes penales de Europa? ¿Se han aumentado los crímenes capitales, ha empeorado la especie humana? Si hemos de creer á algunos defensores de la reforma, no. Lo contrario sostienen sus opositores, y Mr. Bavay asegura que, interrogado el autor de un gran crimen que se cometió en Bélgica no hace muchos años, contestó que le habia ejecutado por creer que la pena de muerte estaba ya suprimida.

Imparcialmente juzgada esta última cuestión, y según la estadística criminal á costa de grandes afanes formada, los crímenes no han aumentado después de la supresión de la pena capital. cuando esta reforma ha ido acompañada no sólo de otras penas capaces de reemplazarla, sino de otras medidas indispensables para mejorar las costumbres en general, y para corregir moralmente al mismo penado.

No entra en el plan de este discurso examinar la cuestión de la pena de muerte para los delitos llamados políticos. En este punto me limitaré á consignar sin discutirla, la opinión de un publicista que no debe ser sospechoso para cierta escuela política: «No

sería yo ciertamente, dice Jules Simón, el que habría pensado en suprimir la pena de muerte para los delitos políticos, dejándola subsistir para los crímenes ordinarios».

Exponiendo ahora mi propio juicio, diré que una de las aspiraciones irresistibles de la filosofía y de nuestra civilización cristiana, es la abolición de la pena de muerte; que ésta es la incontrastable corriente de las ideas; que desaparecerá de todas las legislaciones como ha desaparecido ya de muchas, como desaparecieron los tormentos de que hasta nuestro mismo siglo venía acompañada para hacerla sentir más, y que la barbarie y la ignorancia creían (y acaso lo fueran entonces) necesarios para la represión eficaz. Pero mientras el estado moral y la opinión de cada país la reclamen, mientras sea necesaria para la conservación del orden social y para la defensa de todos los derechos, ni puede combatirse su legitimidad, ni debe anticiparse la supresión.

Para que una reforma sea durable es preciso que se introduzca progresivamente, y que esté reclamada por la opinión. Si el legislador se anticipa, si pretende imponer aquélla, por útil que parezca viene abajo á la primera conmoción, y en vez de progresar se retrocede.

Las reformas solicitadas por las ideas ó las costumbres, dice un filósofo y hombre de Estado (1), deben pasar á la conducta de los gobiernos, á la práctica de los negocios antes de introducirse en la legislación.

Esto sucederá en nuestra amada Patria. Nuestra actual legislación ha limitado la pena de muerte á rarísimos delitos: y aun en éstos no se impone mediando alguna circunstancia atenuante. Esperemos que el desarrollo progresivo de la civilización, suavizando las costumbres, haga innecesario aquel cruento castigo; entonces dejará de ser legítimo, y desaparecerá por el incontrastable influjo de una opinión madura é ilustrada, sin peligro de la sociedad, para gloria de España y consuelo de cuantos respetamos la dignidad y la vida del hombre. — HE DICHO.

(1) Mr. Guizot,